

2

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: ISMAEL HERNANDEZ DIAZ Y OTROS
Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ, SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ y CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO, mayores de edad, identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas, nos permitimos interponer a través del presente escrito **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, por la violación de nuestros derechos al debido proceso, igualdad, principio de confianza legítima, buena fe, respeto por el acto propio y acceso a cargos públicos.

MEDIDA PROVISIONAL

De entrada y previo análisis de los hechos que relato a continuación, comedidamente me permito deprecar como medida provisional en los términos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se disponga la **SUSPENSIÓN DE LA REMISIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ASPIRANTES POR SEDE A LOS CONSEJOS SECCIONALES**, ofertadas con fundamento en la decisión de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL el día 9 de agosto de 2018 y que permitieron que la lista de legibles de la convocatoria No. 20 optaran en las vacantes de JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.

Esta solicitud la elevamos en aras de prevenir el PERJUICIO IRREMEDIABLE O INMEDIATO que se causaría para los suscritos y aun para el erario público con el nombramiento y posterior posesión de los funcionarios allí incluidos, amparados en actos administrativos viciados de nulidad, perjuicio que de no precaverse, se vería consumado para la fecha de resolución de la acción constitucional.

HECHOS

1. Mediante Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, el Consejo superior de la Judicatura, convocó concurso de méritos para la provisión de los cargos de JUEZ CIVIL DE CIRCUITO QUE CONOCEN PROCESOS LABORALES. Señalando en el artículo segundo del citado acuerdo lo siguiente "ARTICULO SEGUNDO.- Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles. Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011."

Conforme a lo anterior, se puede constatar que el concurso solamente se apertura para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales y los que con idénticas características se crearan con posterioridad.

2. El Tribunal Administrativo de Nariño, conoció la acción de tutela instaurada por la señora Mónica Giovanna Rodríguez Díaz, quien solicitaba la protección de sus garantías

Constitucionales solicitando "que se ordene a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, que una vez conformado y en firme el registro de elegibles correspondiente a la convocatoria No. 20 para funcionarios de la Rama Judicial, convocada mediante acuerdo No. PSAA12-9135 de 2012, se disponga que el misma surta efectos con respecto a todos los cargos de categoría circuito de las especialidades civil y laboral y en consecuencia se me permita ejercer el derecho de opinión de sede, además de los cargos de jueces y juezas civiles del circuito de conocimiento de procesos laborales, a los que corresponden jueces y juezas civiles del circuito de ejecución de sentencias, jueces y juezas civiles del circuito especializado en restitución de tierras y jueces y juezas laborales del circuito".

3. La unidad administrativa de carrera judicial una vez notificada se opuso a las pretensiones allí elevadas indicando que la convocatoria 20 se realizó únicamente para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen asuntos laborales, mas no para cargos de igual categoría y que, por lo tanto, una vez se conforme el registro de elegibles, se proveerían únicamente los cargos ofertados en la convocatoria 20. Agrego que con el fin de garantizar la disponibilidad de personal para la previsión de vacantes, mediante convocatoria 22 de 2013, regulada por el acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, se convocó a concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios de la rama judicial, entre los que se encuentran el de juez civil del circuito y juez laboral, que son los cargos que la demandante pretende que se provean con el registro de elegibles de la convocatoria 20; que en los últimos concursos de méritos se ha licitado el número de cargos objeto de la inscripción con el propósito de garantizar que el aspirante cumpla con el perfil específico del cargo ofertado. Por lo anterior concluyo que no se violó el derecho al debido proceso en la medida que el concurso de méritos se adelantó conforme a las reglas fijadas en el acuerdo PSAA1-9135 de 2012.
4. Por Sentencia del 17 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Nariño, tuteló las garantías allí reclamadas, y ordeno hacer extensivas las opciones de sede de aquella a los cargos de juez civil del circuito, juez civil del circuito especializado en restitución de tierras y juez civil del circuito de ejecución de sentencias. Posteriormente y mediante sentencia del 28 de junio de 2016, Radicación 52001-23-33-000-2016-00097-01, la sección cuarta – sala de lo contencioso administrativo del H. consejo de estado **REVOCÓ EN SU INTEGRIDAD** la sentencia antes mencionada, para en su lugar, NEGAR las suplicas elevadas por la accionante y sus coadyuvantes, señalando que:

"Del carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos".

El artículo 125 de la Constitución Política¹ estableció que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera administrativa y que el ingreso a dichos empleados será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera.

Para el caso de la carrera judicial, el artículo 164 de la ley 270 de 1996 determinó que el concurso de mérito es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de

¹ Artículo 125 los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento haya sido denominado por la constitución o la ley, nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previa cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la constitución y la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, para un empleo de carrera, su ascenso o remoción

personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial se determina su inclusión en el registro de elegibles y se fijara su ubicación en el mismo.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura², en calidad de administradora de la carrera judicial, tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera judicial. El párrafo primero del artículo 164 de la ley 270 de 1996 establece: "la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, **reglamentara de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalara los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera**". Y sobre dicha facultad el Consejo de Estado, sentencia del 6 de julio de 2015³, determino que la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura que se le atribuye la facultad reglamentaria especial, excepcional y exclusiva, para expedir normas de carácter general destinados a la correcta ejecución y cumplimiento de la carrera judicial, **lo que incluye, obviamente, la determinación o diseño del contenido, así como el procedimiento de cada una de las etapas del concurso de méritos**".

En efecto, para adelantar el concurso publico de méritos en la carrera judicial, la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente expedir las reglas que lo regulan, que vinculan tanto a la administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 164 de la ley 270 de 1996:

Artículo 164. Concurso de méritos, (...)

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para avaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que **la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe⁴ de los aspirantes que confían que tales reglas se mantengan.** y, por un lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en

² Artículo 256. *Corresponden al Consejo Superior de la judicatura o los Consejos Seccionales. Según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

1. *Administrar la Carrera Judicial.*

³ *Radicado No. 110010525000201301524 00 No Interno: 3914-2013 actores: amparo López hidalgo Demandados: Nación - Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa - Dirección Ejercito Nacional de Administración Judicial*

⁴ *Constitución política Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

Justamente por lo anterior, es necesario que, ab initio, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetiva e imparcial están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración.

En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional: «*la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante*»⁵.

Concluyendo esta autoridad

Significa lo anterior que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de elegibles de la convocatoria 20, que, se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

5. No obstante y pasando por alto las disposiciones del alto tribunal, la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL remitió en septiembre de 2016 a los diferentes Consejos Seccionales a que pertenecen las plazas obtenidas, los listados de aspirantes por sede, con el fin que estos elaboraran las listas para la prevención de los cargos, con base en esa decisión la Doctora YENNY PAOLA OSPINA GOMEZ, solicitando la protección de sus derechos fundamentales incoo acción de tutela contra la Unidad de Administración de carrera Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura, correspondiéndole su conocimiento al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", radicado 25000233600020160192800, quien a través de sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 tutela los derechos fundamentales así:

"PRIMERO: **TUTELAR con efectos inter comunis**, los derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos público y el debido proceso de la señora YENNY PAOLA OSPINA GOMEZ y sus coadyuvantes de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR con efectos inter comunis**, a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia surta las actuaciones necesarias para cesar los efectos de su decisión de aplicar el registro de elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la convocatoria 22 de 2013....."

6. Dicha decisión fue impugnada correspondiéndole al Honorable Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA, conocer la

⁵ Sentencia T 780 de 2015.

impugnación quien CONFIRMO el fallo del 28 de septiembre de 2016, conforme los siguientes fundamentos.

(.....)

La Corte Constitucional en sentencia C – 431 de 2010, en relación con los concursos de méritos, afirmó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha destacado de manera reiterada la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa. En la sentencia C-1262 de 2005 se pronunció la Corte Constitucional acerca del concurso de méritos. Reiteró su jurisprudencia sobre el punto y recordó que "la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos". En esa misma sentencia se pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un "un criterio fundamental ...para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública".

Igualmente, esta Corporación, en su abundante jurisprudencia, ha sostenido que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Así mismo, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, el concurso de méritos se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el proceso de selección, sino que también debe contener los parámetros a los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso de las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse a su cumplimiento, atenta contra el principio de legalidad al cual está sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

(.....)

Concluyendo

(.....)

La Sala observa que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de utilizar el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos diferentes a los ofertados en ella, claramente vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a cargos públicos y al debido proceso de la demandante, al igual que de los demás aspirantes de la Convocatoria 22 de 2013.

Así las cosas, es claro que la decisión impugnada se ajustó al ordenamiento jurídico y al precedente establecido por esta Corporación, pues además de analizar en debida forma el alcance de los actos administrativos que regulan las citadas Convocatorias 20 y 22, también constató que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo un estudio juicioso de la sentencia de 28 de junio de 2016, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁶, en la que se resolvió un caso similar.

Las anteriores razones imponen confirmar la decisión de primera instancia de 29 de septiembre de 2016, proferida por la autoridad judicial antes mencionada, en el sentido de amparar, con efectos *inter comunis*, los derechos fundamentales invocados por la demandante, y los de los demás participantes en la Convocatoria N°. 22 de 2013 de la Rama Judicial.

En efecto, como los participantes de la Convocatoria 22 se encuentran en igualdad de condiciones con la accionante, en el entendido de que la entidad demandada está utilizando el Registro de Elegibles de la Convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos ofertados en la primera convocatoria mencionada, procede mantener los efectos *inter comunis* establecidos en la decisión impugnada, para que así la Unidad de Administración de Carrera Judicial se abstenga de seguir efectuando dichas actuaciones que, según se concluyó, son lesivas de los derechos fundamentales que con esta decisión se protegen.

7. Posteriormente y a través del ACUERDO PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018 se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial⁷, inscripción que se inició del 3 al 7 de septiembre del presente año así:

(...)

ARTÍCULO 1. Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

ARTÍCULO 2. Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo,
12. **Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales**
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral
16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

⁶ La Sección Segunda del Consejo de Estado no proferido una decisión relacionada al tema en estudio.

- 18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
- 19. Juez Promiscuo del Circuito
- 20. Juez Promiscuo de Familia
- 21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
- 22. Juez Penal Municipal
- 23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
- 24. Juez Promiscuo Municipal
- 25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

Sólo se permitirá la inscripción para un (1) cargo

(.....)

8. Dicha inscripción se adelantó entre el 3 y 7 de septiembre del presente año, por lo que procedimos y teniendo en cuenta las vacantes actuales a inscribirnos al cargo de **Juez Civil del Circuito**, llevándonos una gran sorpresa y es que la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, por segunda vez y pasando integralmente por alto las decisiones adoptadas por el Honorable Consejo de Estado y los postulados allí reconocidos, en publicación efectuada para el mes de SEPTIEMBRE del año en curso oferto las siguientes plazas con destino a ser opcionadas por los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No 20:

**FORMATO DE OPCION DE SEDES
CONVOCATORIA No. 20 de 2012**

**Fecha de Publicación: 3 de Septiembre de 2018
Fecha límite para escoger sede: 7 de Septiembre de 2018**

- Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando las opciones de sede que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo 4536 de 2008, modificado por los Acuerdos PSAA13-9941 de 2013 y PSAA14-10269 de 2014.

ANTES DE OPTAR POR SEDE - TENGA EL CUENTA EL ACUERDO PSAA14-10269 DE 2014

Nombre: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____

Cédula: _____
Ciudad: _____
E-Mail: _____

CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN PROC. LABORALES	
Marque con una (X)	Sede
	Granada - Meta
	La Dorada - Caldas
	Purificación - Tolima
	Vélez - Santander

CIVILES DEL CIRCUITO - EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
Marque con una (X)	Sede
	Barranquilla - Atlántico
	Bucaramanga - Santander
	Cali - Valle del Cauca
	Medellín - Antioquia

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	
Marque con una (X)	Sede
	Acacias - Meta
	Apartadó - Antioquia
	Arauca - Arauca
	Barranquilla - Atlántico

CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	
Marque con una (X)	Sede
	Antioquia
	Apartadó - Antioquia
	Barrancabermeja - Santander
	Bucaramanga - Santander

	Buenaventura - Valle del Cauca
	Cali - Valle del Cauca
	Chiriguaná - Cesar
	Cúcuta - Norte de Santander
	Florencia - Caquetá
	Fundación - Magdalena
	Garzón - Huila
	Medellín - Antioquia
	Palmira - Valle del Cauca
	Popayán - Cauca
	Puerto Tejada - Cauca
	Quibdó - Chocó
	Riohacha - Guajira
	Santa Marta - Magdalena
	Sincelejo - Sucre
	Sogamoso - Boyacá
	Tuluá - Valle del Cauca
	Tumaco - Nariño
	Turbo - Antioquia
	Villavicencio - Meta

	Cali - Valle del Cauca
	Cúcuta - Norte de Santander
	El Carmen de Bolívar - Bolívar
	Mocoa - Putumayo
	Montería - Córdoba
	Pereira - Risaralda
	Popayán - Cauca
	Quibdó - Chocó
	Santa Marta - Magdalena
	Sincelejo - Sucre
	Valledupar - Cesar
	Villavicencio - Meta

PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ASPIRANTES SE TENDRÁ EN CUENTA LO DECIDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN SESIÓN DEL 9 DE AGOSTO DE 2018.

VER: AVISOS DE INTERÉS

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha, en virtud de los procesos de Selección de la referencia, no ha tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma especialidad y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario.

Este formato diligenciado y suscrito por el aspirante, deberá enviarse exclusivamente por uno de los siguientes medios:

1. Correo Electrónico: "uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co", 2. Fax: Teléfonos 2842033 ó 2842058 de Bogotá. 3. Personalmente:

Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Carrera 8 # 12B-82 Piso 6 de Bogotá(NUEVA), y para todos los efectos, se tendrán como radicados en la fecha y hora de su recepción en dicha dependencia.

Firma: _____

Ciudad

Cédula: _____

Fecha: _____

Página 1 de 1

9. En ese orden de ideas, honorables magistrados, solicitamos la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y los principios de buena fe y confianza legítima que nos asisten, bajo los cuales consideramos imprudente modificar intempestivamente las reglas que rigen el concurso adelantado para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, bajo las cuales decidí inscribirme a la convocatoria No 27 acuerdo FCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018, proferido por el consejo Superior de la judicatura, para el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO. Desconociendo e incurriendo en Fraude a resolución Judicial toda vez que existe por parte del Honorable consejo de Estado, diversos pronunciamientos donde prohíben expresamente que se oferten las vacantes de otras convocatorias a la

convocatoria No. 20 que es la de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento laboral, toda vez que la convocatoria es Ley para las partes y las personas que se inscribieron tenían claridad y conocimiento a que se estaban presentando, por lo tanto no se pueden vulnerar nuestros derechos y la confianza que tenemos todos los ciudadanos que nos inscribimos a los concurso de méritos basados en el número de vacantes existentes, pues si se dispone la apertura de convocatorias es precisamente con el fin de suplir la necesidad del servicio, por lo tanto la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, no poder seguir contraviniendo los fallos aquí referenciados a lo largo de la presente tutela.

10. Adicionalmente es conviene señalar que cuando nos inscribimos en el concurso, lo hicimos bajo la convicción absoluta de que no existía ningún otro concurso en trámite para proveer el cargo de **Juez Civil del Circuito** , puesto que no existe en la página de la rama judicial y específicamente en el link de concursos, convocatoria 27 ninguna información de la cual se permita colegir que con la lista del concurso convocado por acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, se puedan proveer el cargo de juez civil del circuito.

11. Las decisiones impugnadas, que abren paso a que con la lista de elegibles del concurso convocado para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, que puedan proveer todos los cargos de jueces civiles del circuito, resulta contraria a nuestros intereses y viola el principio de confianza legítima, pues como indicamos nos inscribimos con la absoluta certeza que no existía otra convocatoria, pues en caso contrario hubiéramos elegido otra arca.

12. Adicionalmente es preciso señalar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera dentro del radicado 25000233600020160192800, se abstuvo de abrir incidente de desacato conforme a los siguientes argumentos:

"Así las cosas los únicos legitimados para reclamar en el sub-lite la observancia de la orden de amparo son los integrantes de la lista de elegibles derivada de la convocatoria 22 y el eventual traslado del incidente del desacato compete únicamente a las autoridades obligadas a observarlo, por lo tanto, advertido que la solicitud de apertura del trámite incidental fue efectuada por aspirantes de la actualmente en curso Convocatoria 27, no le asiste derecho a reclamar la observancia de la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia"

Y finaliza diciendo: **"sin embargo, evidentemente los aspirantes de la convocatoria 27 se encuentran habilitados para interponer acción de tutela sustentada en la eventual afectación de sus derechos fundamentales, con ocasión de la habilitación de la lista de elegibles de la convocatoria 20 para ocupar los cargos ofertados mediante la convocatoria 22"**.

13. Es así señores Magistrados como impetramos esta acción constitucional como mecanismo principal, en virtud de las diferentes disposiciones adoptadas por la H. Corte Constitucional que ha reducido la procedencia de la acción de tutela en tratándose de ataques contra los concursos adelantados por la administración, dada la ineficacia de la acción natural prevista por el legislador para satisfacer los efectos con ellas perseguidos, o, de manera subsidiaria, COMO MECANISMO TRANSITORIO para evitar la consumación de un perjuicio irremediable que será el resultado de las decisiones de conformación de listas adoptadas por los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA por cuenta del trámite adelantado por la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, que serían los nombramientos a **efectuarse a más tardar en las semanas próximas** por los diferentes TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL y la conformación de las nuevas listas de elegibles por parte de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL para

las plazas públicas en el mes de septiembre de esta anualidad, con los perjuicios tanto personales ya expuestos, como patrimoniales para el estado.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente solicitamos:

1. Se amparen nuestros derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la principios de confianza legítima, buena fe, respeto por el acto propio y de acceso a cargos públicos vulnerados por las accionadas, como mecanismo principal de acción, de forma subsidiaria, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable mientras se acude a la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.
2. Se ordene al consejo Superior de la Judicatura y a su Unidad Administrativa de Carrera Judicial, cesar de manera inmediata y definitiva la aplicación del registro de elegibles de la Convocatoria No. 20 a cargos diferentes a los de Jueces Civiles del circuito para conocimiento de procesos laborales.
3. REQUERIR A LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL para que suspenda el trámite de remisión de listas con destino a los CONSEJOS SECCIONALES DEL PAIS para las vacantes de JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCION DE TIERRAS Y JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS elaboradas con los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria No 20.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En materia de procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, la máxima guardiana Constitucional, ha señalado la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal, de cara a la ausencia de solidez de las acciones legalmente establecidas por el legislador para ventilar tales controversias, entre ellos, conviene recordar el precedente incluido en la sentencia T-112ª de 2014, en los siguientes términos:

"de esta manera, en relación con los concursos de méritos para acudir a las de carrera, numerosos procedimientos esta corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que no ofrece la suficiente solidez. Para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido esta corporación en sentencia T 315 de 1995. Decidió:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan y ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia Constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, en segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias

8

que, en principio, deben ser deferidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la corte indico que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmo la referida providencia:

"Así las cosas, esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido. La sentencia T 425 del 26 de abril 2001, se pronuncia en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto; la vulneración de los derechos a la igualdad, el trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone, unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dictaran y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la sentencia SG-613 del 06 de agosto de 2002, la corte reitero esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ellos se garantiza no solo los derechos a la igualdad. Al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podrá significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la sentencia SU 913 de 2009, la corte constitucional concluyo que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, este es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieran atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que, según la jurisprudencia de esta corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión. De cargos de carrera de conformidad

con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y el debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la constitución política.

De la misma manera, amplia ha sido la doctrina constitucional en materia de respeto a las normas propias que rigen los concursos creados para la provisión de los cargos del sector público, entre ellas, resulta importante recordar la sentencia T-256 de 1995, según la cual,

"...Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella, es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola. En el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulado, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección, por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la que debe actuar, o manipular los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan, lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta corporación. Una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como tramite estrictamente reglado, que impone precisos límites y las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

De su parte, en sentencia SU-446 de 2011, esta alta corporación señaló:

"La convocatoria es "la norma regulatoria de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes, por tanto, como en ellas se declinan los parámetros que guiaran el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La corte constitucional ha considerado, entonces, que el estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, en consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

(...)

"Las reglas del concurso son invariables tal como lo reitero esta corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "... resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley. La constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el

derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

En el mismo sentido, expuso en sentencia T-112ª de 2014:

“Esta corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme. “Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual se deben ser reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de buena fe y atendería todas ellas principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.”

Dicha posición fue reiterada en Sentencia T-180 de 2015, según la cual:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del estado.”

(...)

“la convocatoria se convierte en un expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública, dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por la cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

PRUEBAS

Como pruebas documentales me permito anexar las siguientes:

1. Sentencia proferida el pasado 28 de junio de 2016 por el H. Consejo de Estado.
2. Sentencia proferida el pasado 7 de diciembre de 2016 por el H. Consejo de Estado
3. Reporte de inscripción al Cargo de Juez Civil de Circuito de la Convocatoria 27
4. Auto de abstención de apertura de desacato del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-sección tercera.

NOTIFICACIONES

A los accionantes a los siguientes correos electrónicos ismaelher12@hotmail.com, soniasasdi@hotmail.com, y caroleruiz2@hotmail.com

A los accionados a los siguientes correos electrónicos cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co, presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

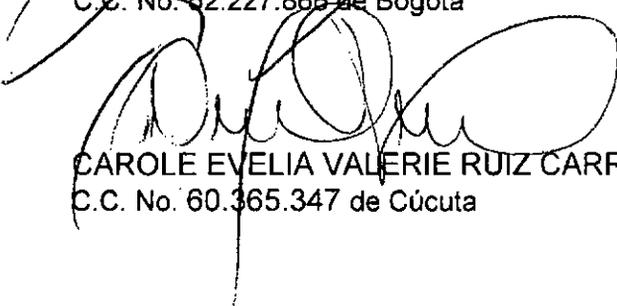
Sin otro particular



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
C.C. No. 13.449.729 Cúcuta



SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
C.C. No. 52.227.866 de Bogotá



CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
C.C. No. 60.365.347 de Cúcuta

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2018-03625-00
Demandante: ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

1. Los señores Ismael Hernández Díaz, Sonia Adelaida Sastoque Díaz y Carole Evelia Valerie Ruiz Carrillo, interpusieron acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración Judicial, con el fin de que se les protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, que consideran vulnerados con "el registro de elegibles de la convocatoria N° 20 de 2012".

La parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente:

*"De entrada y previo análisis de los hechos que relato a continuación, comedidamente me permito deprecar como medida provisional en los términos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se disponga la **SUSPENSIÓN DE LA REMISIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ASPIRANTES POR SEDE A LOS CONSEJOS SECCIONALES**, ofertadas con fundamento en la decisión de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL el día 9 de agosto de 2018 y que permitieron que la lista de legibles de la convocatoria No. 20 optaran en las vacantes de JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.*

*Esta solicitud la elevamos en aras de prevenir el PERJUICIO IIREMEDIABLE O IMEDIATO que se causaría para los suscritos y aún para el erario público con el nombramiento y posterior posesión de los funcionarios allí incluidos, amparados en actos administrativos viciados de nulidad, perjuicio que de no precaverse, se vería consumado para la fecha de resolución de la acción constitucional."*¹

¹ Folio 1.

2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Esta misma disposición le otorga amplias facultades al juez de tutela para ordenar lo que considere procedente a fin de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, lo que puede conllevar la adopción de medidas de conservación o de seguridad. La mencionada disposición establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

3. En el presente caso, en primer lugar, el Despacho observa que la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y que se realicen los correspondientes traslados con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, en relación con la solicitud de medida provisional consistente en que se *"disponga la **SUSPENSIÓN DE LA REMISIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ASPIRANTES POR SEDE A LOS CONSEJOS SECCIONALES**, ofertadas con fundamento en la decisión de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL el día 9 de agosto de 2018 y que permitieron que la lista de legibles de la convocatoria No. 20 optaran en las vacantes de JUECES CIVILES DEL CIRCUITO"*, no se accederá a la misma por cuanto la parte actora omitió el deber de justificación mínima para demostrar que la misma es necesaria y urgente y, en consecuencia, que existe una vulneración o amenaza manifiesta que obligue la intervención urgente del juez constitucional.

En tales condiciones, al no advertirse en el presente asunto la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, la misma será negada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, en nombre propio, por los señores Ismael Hernández Díaz, Sonia Adelaida Sastoque Díaz y Carole Evelia Valerie Ruiz Carillo, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a los demandantes y a la autoridad judicial demandada, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. **ORDÉNASE** al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de administración de Carrera Judicial, informar a todos los aspirantes de las convocatorias Nos. 20 de 2012 y 22 de 2013,

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

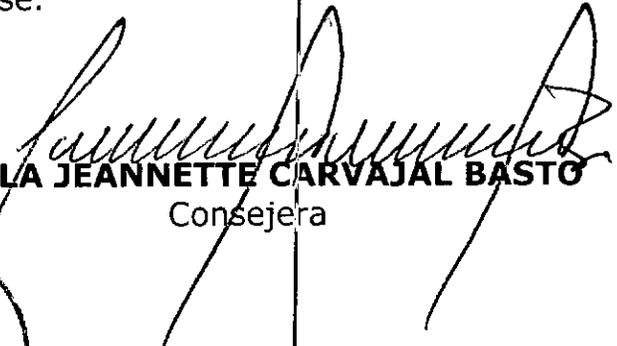
mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a la autoridad judicial demandada y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.



STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera



³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.